



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 70-001-33-33-003-2021-00006-00
Demandante: Néstor Coronado Martínez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá

ASUNTO:

Vista la nota secretarial, entra el despacho a realizar control de admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor **Nestor Coronado Martínez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa formula demanda en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá**, la cual por acta de reparto del 21 de enero de 2021 de la Oficina Judicial de Sincelejo, fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, demarca:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”
(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar el cumplimiento del envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones¹.

En este orden de ideas y en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

¹ Requisito que dicho sea de paso, fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

² “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

DECISIÓN:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente las deficiencias en que incurrió.

TERCERO: Reconocer al abogado **CAMILO PÉREZ PORTACIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.529.344 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, con tarjeta profesional No. 108.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez